

La rotación obligatoria de las firmas auditoras de entidades de interés público en la reforma comunitaria

Mandatory Rotation of Auditing Firms in Public-Interest Entities under the European Reform

Pablo Sanz Bayón

Universidad Pontificia Comillas

Trabajo publicado en la obra colectiva: De Carvalho Leal, V. (ed.), *El Derecho y sus razones*, Universidad de León, 2014, págs. 271-280. ISBN: 978-84-686-6009-7.

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto discutir la ineficacia de la vigente regulación europea sobre la rotación obligatoria de las sociedades auditoras de entidades de interés público. Como se examinará críticamente, el Reglamento (UE) N° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, en su art. 17, establece que la duración máxima del encargo será de 10 años. Sin embargo, el mismo precepto faculta a los Estados miembros para que lo amplíen bajo determinadas condiciones alternativas (convocatoria pública o informe de auditoría conjunto). Esto en la práctica significa que las sociedades auditoras podrán negociar con las entidades de interés público encargos que se prolonguen 20 o 24 ejercicios consecutivos. Teniendo en cuenta que el mercado mundial de auditoría de entidades de interés público presenta una estructura altamente concentrada por el dominio de unas pocas sociedades auditoras (conocidas como “Big Four”), la ineficacia de esta limitación temporal reforzará este dominio afectando negativamente a la independencia que debe caracterizar el encargo de auditoría.

Palabras clave: Auditoría, sociedades de auditoría, entidades de interés público, crisis financiera, Unión Europea, Big Four, independencia del auditor, rotación obligatoria

Abstract: This work aims to deal with the ineffectiveness of the current European regulation on the mandatory rotation of auditing firms chosen by and working on behalf of Public-Interest Entities. The Art. 17 of the Regulation (EU) No 537/2014 of the European Parliament and of the Council of 16 April 2014 establishes a maximum contract term limit of 10 years. Nevertheless, the same norm allows Member States to extend these duration limits under determined alternative conditions (i.e. a public tendering process or joint audit report). This in practice implies that auditing firms could negotiate contracts with Public-Interest Entities for the extension of up to 20 or 24 consecutive fiscal years. Keeping in mind that the global auditing market for public-interest entities is highly concentrated in a few dominant auditing firms (also known as the "Big Four"), the ineffectiveness of this engagement period limitation will only reinforce this dominance, by negatively affecting the independence that must characterize the rendering of the auditing service.

Keywords: Auditing, Auditing Firms, Public-Interest Entities, Financial Crisis, European Union, Big Four, Auditor Independence, Mandatory Rotation

1. Introducción

La crisis financiera global iniciada en 2007-2008 puso a las sociedades auditoras conocidas como Big Four (KPMG, Deloitte, EY y PwC) en una posición comprometida, como ya sucediera en 2002 con la caída de Arthur Andersen por causa de los casos Enron y WorldCom¹. El colapso de grandes entidades financieras trajo consigo una pérdida de confianza en el crédito y una situación de recesión sin precedentes desde la crisis de 1929. El G-20 exhortó a los gobiernos nacionales a responder con celeridad a la emergencia sistémica rescatando con recursos públicos a las entidades financieras con dificultades y adoptando medidas regulatorias para evitar futuras situaciones de crisis².

A diferencia de la temprana revisión del marco regulatorio de las agencias de calificación crediticia, la reforma europea de la auditoría de cuentas ha tardado en ver la luz. No fue hasta que se produjo el colapso de algunas entidades financieras cuando por fin el legislador comunitario puso el punto de mira en el papel del auditor y en las deficiencias que se evidenciaron en la actividad que realizan para facilitar información financiera fiable a los mercados. La existencia de graves escándalos financieros e irregularidades relacionados con la contabilidad provocó un intenso debate sobre cuál es la auténtica función del auditor, la relación contractual con sus clientes, el régimen de responsabilidad civil y si existe o no una relación causal entre la estructura altamente concentrada del mercado de auditoría de grandes corporaciones y las irregularidades no detectadas en las cuentas anuales de muchas de ellas, que recibieron informes de auditoría positivos ("limpios") por parte de las Big Four pocos meses antes de que colapsaran y fueran intervenidas³.

¹ Vid. García Benau, M.A. y Vico Martínez, A., "Los escándalos financieros y la auditoría: pérdida y recuperación de la confianza en una profesión en crisis", *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, N° 7, 2003, págs. 25-48.

² Vid. Ascher, B. y Foer, A.A., "Financial reform and the Big4 audit firms", *American Antitrust Institute Working Paper* N° 10-01, 2010, pág. 8. Basta atender a la vinculación entre las entidades financieras o aseguradoras que sufrieron graves problemas o incurrieron en suspensión de pagos y las sociedades auditoras para notar las dimensiones que presenta este problema en el ámbito estadounidense: Deloitte auditó a Bear Stearns, Fannie Mae, Merrill Lynch y Washington Mutual; EY auditó a Lehman Brothers e IndyMac; KPMG auditó a Citigroup, Countrywide Financial, Bank of Scotland y Wachovia; y PwC auditó a JP Morgan Chase, AIG, Northern Rock y Freddie Mac. Como señala Kandemir, H.K., "The EU law on auditing and the role of auditors in the global financial crisis", *Journal of Disclosure and Governance*, vol. 10, 2013, pág. 24, los auditores de ninguna de estas entidades emitieron informes que alertaran de su situación, es decir, ninguno de ellos tenía dudas de la capacidad de esas entidades financieras para proseguir en su actividad por un periodo de 12 meses (de acuerdo con International Accounting Standard 570).

³ Vid. García Benau, M.A. y otros, "Políticas europeas sobre auditoría en tiempos de crisis", *Revista Gallega de Economía*, Vol. 22, N° 1, 2013, pág. 234.

El presente trabajo tiene por objeto el tratamiento de uno de los temas que ha marcado el debate de la reforma de la regulación de la auditoría legal en el contexto europeo, como ha sido el de la pertinencia o no de la introducción de la rotación obligatoria de las sociedades auditoras de entidades de interés público (en adelante EIP), como medida para mejorar la independencia del auditor y la calidad de su servicio. En este sentido, se atenderá críticamente al Reglamento (UE) N° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, examinando por qué no ha cumplido con las expectativas generadas en la fase prelegislativa en torno a una efectiva obligación de rotación de las sociedades auditoras⁴.

2. Breve aproximación a la estructura del mercado de auditoría de EIP y su relación con la falta de rotación de las sociedades auditoras

Estudios empíricos evidencian que en las sociedades de capital donde la práctica de la auditoría es obligatoria existe una alta concentración de las sociedades pertenecientes al grupo conocido como Big Four⁵. Esta estructura concentrada está caracterizada por una serie de prácticas que hacen que la relación contractual entre sociedad auditora y entidad auditada esté determinada a perpetuarse en el tiempo,

⁴ El Reglamento 537/2014 tiene su fundamento jurídico en el art. 144 del Tratado de Funcionamiento de la UE. Como es sabido, la utilización del instrumento con mayor rango de derecho comunitario implica que las medidas no admiten esperas. A diferencia de la Directiva, el Reglamento no requiere trasposición a los derechos nacionales de los Estados miembros. Así, el desarrollo de un instrumento legislativo separado y específico para las EIP tiene como objetivo alcanzar una armonización coherente y una aplicación uniforme, contribuyendo con ello a mejorar el funcionamiento del mercado interior. Por otra parte, las entidades de interés público (EIP) son aquellas que la legislación de la Unión exige que sus estados financieros, que comprenden los estados financieros anuales o los estados financieros consolidados, sean objeto de una auditoría realizada por una o varias personas facultadas para ello con arreglo al Derecho de la Unión. En este sentido, el concepto de EIP engloba a las entidades de crédito, empresas de seguros, emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, entidades de pago, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), entidades de dinero electrónico y fondos de inversión alternativos. A este respecto, véase el numeral 2 del Preámbulo del Reglamento 537/2014.

⁵ De acuerdo con Ascher, B. y Foer, A.A., "Financial reform...", cit., pág. 3, las Big Four controlan al menos el 60% del mercado. Además, auditan a casi todas las sociedades cotizadas con ventas anuales de más de 250 millones de dólares. Este dato revela una extrema concentración. Así por ejemplo, en el ámbito británico las Big Four auditan a 99 sociedades del Índice UK FTSE 100 y a 240 del UK FTSE 250. Para una panorámica actualizada de la información general de las Big Four, consúltese el informe "The 2012 Big Four Firm Performance Analysis", elaborado por Big4.com:

<http://www.big4.com/wp-content/uploads/2013/01/The-2012-Big-Four-Firms-Performance-Analysis.pdf>

A nivel internacional diferentes informes han analizado el impacto de la concentración del mercado de auditoría, como el de la House of Lords (UK) "Auditors: Market concentration and their role" (2011): <http://www.publications.parliament.uk/pa/ld201011/ldselect/ldconaf/119/119.pdf>.

debilitando la independencia del agente (sociedad auditora) con respecto a su principal (EIP)⁶.

Como ya reconoció la Comisión Cohen (AICPA 1978), una de las prácticas que explican la larga duración de la relación contractual entre la sociedad auditora y la entidad auditada es conocida como *lowballing*⁷. Esta práctica consiste en la obtención de contratos de servicios de auditoría a precios (honorarios) por debajo de su coste como estrategia de ruptura de barreras de entrada⁸. Una vez obtenido el encargo, la sociedad auditora intenta recuperar las pérdidas ocasionadas por el *lowballing* en ejercicios sucesivos incrementando gradualmente los precios de los servicios prestados, lo que podrá hacer si mantiene a su cliente en cartera muy a largo plazo. Este modo de conservar al cliente puede debilitar la posición del auditor ante conflictos de intereses, con el inherente riesgo de que pierda su pretendida objetividad e independencia⁹.

Por esta razón, junto al reforzamiento de los comités de auditoría o la prohibición de servicios distintos a la auditoría, la obligatoriedad de la rotación de las sociedades auditoras y no únicamente del socio auditor se ha postulado como una medida fundamental para terminar con esta práctica y salvaguardar la independencia y calidad de su servicio. Al establecer un límite temporal al encargo, se reduce la colusión entre sociedad auditora y consejo de administración de la EIP, y con ello la potencial irrogación de daños al accionariado y al mercado¹⁰.

No obstante, un sector de la doctrina sostiene que la rotación obligatoria de la sociedad auditora reduce la competencia en el mercado al incrementar sustancialmente

⁶ Vid. Velte, P. y Stiglbauer, M., "Audit market concentration and its influence on audit quality", *International Business Research*, Vol. 5, Nº11, 2011, págs. 146-148.

⁷ <http://documents.routledge-interactive.s3.amazonaws.com/9780415508117/articles/commission.pdf>

Otra práctica habitual es la oferta de servicios integrados al mismo cliente auditado, cuestión que merecería un tratamiento exhaustivo y diferenciado que excede del alcance del presente trabajo.

⁸ Vid. Kanodia, C.H. y Mukherji, A., "Audit pricing, lowballing and turnover: a dynamic analysis", *The Accounting Review*, 1994, págs. 593-615.

⁹ Diversos estudios empíricos en el contexto estadounidense no han podido demostrar que haya una relación causa-efecto entre el *lowballing* y la falta de independencia. En este sentido, Schatzberg, J.W., "A laboratory market investigation of Low balling in audit pricing", *The Accounting Review*, 1990, págs. 337-362. Por su parte, Knapp, M.C., "Audit conflict: an empirical study on the perceived ability of auditors to resist management pressure", *The Accounting Review*, 1985, págs. 202-211, demuestra empíricamente que cuando el conflicto contable no está tratado adecuadamente en la normativa contable, los usuarios de la información financiera suelen percibir que los auditores lo resuelven frecuentemente a favor del interés del consejo de administración.

¹⁰ Para una aproximación a los problemas de agencia en la relación triangular auditor-administrador-accionista consúltense, Antle, R., "An agency model of auditing", *Journal of Accounting Research*, Nº 20, 1982, págs. 503-527 y Watts, R.L. y Zimmerman, J.L., "Agency problems, auditing and the theory of the firm: some evidence", *Journal of Law and Economics*, Nº 26, 1983, págs. 613-633.

los costes de la auditoría sin garantizar al mismo tiempo que el servicio sea de mayor calidad¹¹. En efecto, una duración prolongada de la relación contractual permite el ahorro de costes y favorece un mejor conocimiento del cliente, pero este argumento constituye un aspecto interno del negocio de la auditoría. La *ratio* que fundamenta la rotación obligatoria de la sociedad es la de generar un mecanismo de evaluación temporal de modo que la sociedad auditora entrante controle el servicio realizado por la saliente. La transición de una sociedad a otra incentivaría la fiscalización por parte de la sociedad sustituta, haciendo que las posibles irregularidades de la auditoría no se perpetúen indefinidamente¹².

Pues bien, como se analizará a continuación, esta cuestión del mercado de auditoría de las EIP no ha recibido un tratamiento adecuado en orden a su solución jurídica por parte del nuevo Reglamento 537/2014. La nueva normativa vigente permite tal prolongación temporal de la relación contractual que difícilmente puede afirmarse que haya una tipificación realmente efectiva de la rotación obligatoria de las sociedades auditoras.

3. Antecedentes del marco normativo vigente

Dentro del contexto general de la reforma del sistema financiero, la Comisión Europea, a instancias del comisario Barnier, tomó la iniciativa de realizar una profunda reforma del marco normativo del mercado europeo de auditoría de cuentas a través de la publicación el 13 de octubre de 2010 del Libro Verde "Política de auditoría: lecciones de la crisis"¹³. Este Libro Verde puso en marcha una amplia consulta pública (de 38 preguntas) en torno a la función y el alcance de la auditoría y la forma de mejorar su papel para contribuir al fortalecimiento de la estabilidad de mercado financiero. De dicha consulta pública pudo deducirse que era posible mejorar sustancialmente las

¹¹ En este sentido, Paz-Ares, C., *La ley, el mercado y la independencia del auditor*, Madrid, 1996, pág. 105: "(...) No sólo porque, al acortar la secuencia natural de las inversiones de arranque, eleva de manera sustancial los costes de la auditoría, sino también porque en absoluto garantiza una mejor calidad de la auditoría". Misma posición mantenida en Arruñada, B. y Paz Ares, C., "Mandatory rotation of company auditors: a critical examination", *International Review of Law and Economics*, Nº 17, 1995, págs. 513-531.

¹² Coincidimos con la opinión de Montoya, J. L. y Villacorta Hernández, M. A., "La cualidad de independencia...", cit., pág. 11: "La supresión de la rotación obligatoria tras los nueve años fue defendida con argumentos económicos, que ocultaban, en parte, la verdadera motivación para su defensa: el gran poder fáctico del grupo de presión de las grandes multinacionales auditoras".

¹³ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0561:FIN:ES:PDF>

Para profundizar en las numerosas cuestiones que abrió el Libro Verde, consúltese Humphrey, C., Kausar, A., Loft, A. y Woods, M., "Regulating audit beyond the crisis: a critical discussion of the EU Green Paper", *European Accounting Review*, Nº 20, 2011, págs. 431-457.

disposiciones de la Directiva 2006/43/CE ("8ª Directiva"¹⁴) relativas a la realización de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas de las EIP¹⁵. Esta Directiva estaba todavía en proceso de implementación cuando estalló la crisis financiera internacional¹⁶.

La consulta presentada por la Comisión Europea en su Libro Verde dio lugar a algunos cambios en sus propuestas iniciales debido a su tramitación en las comisiones de los grupos parlamentarios, de ahí que el Parlamento Europeo aprobara el 13 de septiembre de 2011 la Resolución "Política de auditoría: lecciones de la crisis", en la que se instó a la Comisión Europea a introducir una mayor transparencia y competencia en el mercado de la auditoría¹⁷.

El movimiento de revisión continuó con dos procesos legislativos paralelos iniciados por la Comisión en noviembre de 2011: la Propuesta de Directiva que modificaría la Directiva 2006/43/CE¹⁸ y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP¹⁹. La Propuesta de Reglamento presentó una serie de modificaciones novedosas, en particular, en lo referente a la independencia y calidad de la figura del auditor de las EIP. Por una parte, por medio de la eventual restricción de prestar servicios distintos a la auditoría a la entidad auditada, en aras de acrecentar la independencia de la misma; y por otra parte, en cuanto a la duración del encargo, contemplando la obligatoriedad de rotación de la sociedad. A esta última cuestión se dedicará el análisis crítico, al haber quedado regulada en el nuevo Reglamento 537/2014, con un menor alcance que el que inicialmente se había previsto, tanto desde las recomendaciones hechas por la Comisión en el Libro Verde como durante la elaboración de la Propuesta de Reglamento.

¹⁴ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:157:0087:0107:ES:PDF>

Esta Directiva amplió el alcance que venía dándose a la auditoría y pretendió armonizar requisitos de formación, principios éticos, sujeción de los auditores a un sistema de control de calidad, disposiciones específicas para las entidades de interés público y el establecimiento de un sistema de supervisión público. Asimismo, sus medidas giraron en torno a la aceptación de las NIA como normas europeas de auditoría. A este respecto, véase Martínez Laguna, L. y Yubero Hermosa, P., "La armonización de los requisitos de auditoría legal: la nueva Octava Directiva", *Partida Doble*, Nº 186, 2007, págs. 56-69.

¹⁵ http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/audit/summary_responses_en.pdf

¹⁶ Vid. García Benau, M.A. y otros, "Políticas europeas...", cit., pág. 243.

¹⁷ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2013:051E:0001:0008:ES:PDF>

¹⁸ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0778:FIN:ES:PDF>

¹⁹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0779:FIN:ES:PDF>

4. Análisis crítico de la limitación temporal del contrato de auditoría en el Reglamento 537/2014

La fijación de una duración máxima al contrato de auditoría establecida en el art. 17 del Reglamento 537/2014 tiene como fundamento reforzar la independencia del auditor. Así lo declara la exposición de motivos del mismo en su numeral 21, que entiende como “amenaza de familiaridad” la vinculación contractual prolongada entre sociedad auditora y entidad auditada. El párrafo 2º del apartado 1º del art. 17 es claro al señalar que el contrato inicial y sus renovaciones no pueden exceder de una duración de 10 años. Incluso esta duración puede ser inferior a 10 años si un Estado así lo establece (art. 17.2. b). Adicionalmente, conforme al apartado 3º del art. 17, una vez transcurrido el periodo de duración máxima del contrato, la sociedad auditora no podrá realizar la auditoría legal de la misma EIP hasta que no hayan transcurrido 4 años.

La cuestión problemática emerge cuando la propia articulación subsiguiente del precepto deja vacía de sentido la limitación temporal del contrato que formalmente pretende. La *ratio* de la norma sería consistente si no fuera porque la eficacia de este límite temporal queda supeditada a la modificación potestativa al alza por parte de los Estados miembros. De acuerdo con el apartado 4º, el Reglamento otorga la potestad a los legisladores nacionales para superar la duración máxima fijada por el apartado 1º, pudiendo aumentar el límite temporal del contrato hasta 20 años, en caso de que haya convocatoria pública una vez terminado el periodo de duración máxima, o bien hasta 24 años si terminado el periodo de duración máxima (10 años en defecto de límite estatal inferior) se procede por parte de las EIP a la contratación de una segunda sociedad auditora que dé lugar a un informe conjunto.

El Reglamento ha dejado fuera la fórmula de la co-auditoría obligatoria. En su lugar, el legislador comunitario ha optado por establecerla únicamente como alternativa voluntaria a efectos de permitir la extensión de la duración máxima, siempre y cuando los Estados miembros hagan uso de esta potestad. El problema es que el art. 17.4 b del Reglamento no determina bajo qué criterios las EIP deberían seleccionar al co-auditor en caso de que optaran por esta vía. En todo caso, la pretensión reglamentaria de que sea el propio mercado el que promueva la fórmula de la co-auditoría resulta un tanto ilusoria. Es más, este precepto incluso podría reforzar el dominio actual de las Big Four en el mercado de la auditoría legal teniendo en cuenta los elevados requisitos técnicos

que se exigen para poder auditar a una EIP. En este punto puede apreciarse una antinomia, ya que por un lado la nueva regulación busca limitar el dominio de las Big Four (eliminando la amenaza de familiaridad con las EIP) pero al mismo tiempo impone unos requisitos técnicos que no pueden ser cumplidos actualmente por las auditoras medianas.

Así pues, en defecto de ampliación por parte del Estado miembro, el contrato tendrá una duración máxima de 10 años sumando renovaciones. Si los Estados miembros hacen uso de la facultad que otorga el Reglamento, el límite temporal podrá ser incrementado hasta 20 o 24 años consecutivos bajo las condiciones alternativas indicadas anteriormente. Como es de prever, esto en la práctica supondrá la casi nula virtualidad del límite temporal reglamentario (10 años) y consolidará probablemente las relaciones contractuales vigentes entre las Big Four y sus EIP clientes durante ejercicios consecutivos hasta alcanzar los máximos.

Por si esto no fuera suficiente y al mismo tiempo incongruente con respecto de la *ratio* que informa el art. 17, el apartado 6º se refiere a la posibilidad excepcional de ampliar la extensión del contrato por un periodo adicional de dos años. Así pues, se entiende que transcurridos los periodos máximos de los apartados 1º y 4º, la EIP podrá solicitar que la autoridad competente otorgue una prórroga que no exceda de dos años y que tiene como fin volver a designar a una sociedad auditora para un nuevo periodo de servicio. En consecuencia, la duración máxima, contemplada dicha prórroga sobre la ampliación potestativa del máximo por parte de los Estados miembros, podrá alcanzar los 22 o 26 años consecutivos. Esto convierte en ineficaz la pretendida rotación obligatoria de la sociedad auditora. Únicamente los socios responsables deberán rotar a más tardar a los siete años desde su designación sin que puedan participar de nuevo en la auditoría de la misma EIP hasta después de tres años desde su cese (art. 17.7º).

Aunque el Reglamento 537/2014 se desmarca finalmente del marco regulatorio estadounidense (Sección 204 de la Sarbanes-Oxley Act 2002) -en el que la obligación de rotación no afecta al conjunto de la sociedad auditora sino solamente al socio auditor-, la elevada duración máxima que puede comportar el contrato de auditoría de las EIP en las diferentes normativas estatales (hasta 20 ó 24 años sin contar con la prórroga) hace que en la práctica difícilmente pueda hablarse de que se ha introducido una rotación obligatoria de la sociedad auditora realmente efectiva. De esto se infiere

que la visión que ha predominado en el precepto reglamentario es la de los opositores a la obligatoriedad de la rotación, en la objeción de que ésta podría afectar a la calidad de la auditoría. Por otra parte, la alta discrecionalidad que se otorga a los Estados miembros para elevar la duración máxima de los contratos tampoco sirve para lograr una armonización coherente ni facilita una aplicación normativa uniforme.

Finalmente, conforme al art. 41 del Reglamento, las EIP que hayan tenido la misma sociedad auditora durante 20 años o más tendrán que cambiarla en el transcurso de 6 años desde la entrada en vigor del Reglamento, y las que la hayan tenido entre 11 y 19 años tendrán que hacerlo en un plazo inferior a 9 años. En consecuencia, el régimen transitorio en materia de duración del contrato ha sido más que benévolo con las Big Four.

5. Reflexiones críticas

La auditoría legal de cuentas anuales y consolidadas es una actividad profesional que desempeña una función fundamental para la estabilidad y fiabilidad del mercado, al representar una salvaguardia jurídica para los inversores, acreedores y socios comerciales de las empresas²⁰. De ello se infiere que tanto los auditores legales como las sociedades de auditoría de las que forman parte deben gozar de una completa independencia para la realización de su actividad.

Sin embargo, el principio de independencia, como garantía de la calidad de su servicio, contrasta con la realidad fáctica de su actividad, caracterizada intrínsecamente por un conflicto de interés, dado que el auditor ha de valorar los estados financieros de la empresa que le ha seleccionado y retribuye. Este modelo profesional vigente no tiene actualmente una alternativa viable en un horizonte cercano, excepto si el regulador decidiera revolucionar el sector estableciendo un sistema de designación neutral o imparcial por parte de alguna autoridad, por terceros (por ejemplo, por el Registro Mercantil o Banco de España) o por concurso público²¹.

²⁰ Vid. Wallace, W., "The economic role of the audit in free and regulated markets: a look back and a look forward", *Research in Accounting Regulation*, Vol. 17, 2004.

²¹ Desde el enfoque deontológico que subyace bajo la problemática tratada, compartimos enteramente la opinión de Argandoña Rámiz, A., "Conflicto de intereses: el punto de vista ético", en Ibáñez Jiménez, J.W., Partal Ureña, A. y Gómez-Fernández-Aguado, P., *El paradigma de la ética económica y financiera*, Madrid-Barcelona, 2006, págs. 42 y 50, en el sentido de que en auditoría es preferible las soluciones de

Las Big Four se benefician de la existencia de un mercado que prácticamente no existiría si los Estados y el legislador comunitario no hubieran decidido que la auditoría fuese preceptiva para las EIP. En efecto, la imposición legal a determinadas empresas de la presentación de información contable auditada, como sucede con las EIP, lo que hace es crear una demanda obligatoria, inducida por ley. En contrapartida, las Big Four deben sujetarse a una fuerte regulación para investirse de una legitimidad y credibilidad que solo son adquiridas con independencia y calidad. En este sentido, sería razonable que el ordenamiento jurídico fuera más exigente con dichas sociedades auditoras por cuanto de facto son las únicas que auditan los estados financieros de todas las entidades con una importante dimensión pública.

El Reglamento 537/2014 ha quedado muy por debajo de las aspiraciones marcadas inicialmente por la Comisión y del espíritu reformista que inspiraba el Libro Verde. El paso de la Propuesta de Reglamento por el Parlamento hizo que quedara todavía más diluida de cara a su definitiva aprobación. En la dilución de sus contenidos reformistas no es difícil vislumbrar la presión inmovilista de los actores afectados²². El conjunto de cambios relativos a la rotación que ha traído consigo el Reglamento no significa que vaya a producirse una mejora automática de la calidad del servicio de auditoría de las EIP y de la independencia de sus profesionales.

Como se ha observado aquí en cuanto a la pretendida rotación obligatoria de la sociedad auditora, la duración máxima de 10 años puede extenderse a 20 o 24 ejercicios consecutivos si el Estado miembro así lo determina en la respectiva ley nacional. Estos límites máximos permitirán la rentabilidad de las inversiones específicas realizadas por las auditoras a la par que una progresiva obtención de conocimiento específico sobre la EIP cliente. Sin embargo, presupuestas dichas ventajas, la excesiva extensión temporal de la relación podrá terminar por menoscabarlas a causa de la amenaza de familiaridad y de la dependencia económica creada, lo cual afectará probablemente a la independencia

proceso o regulaciones procedimentales a las regulaciones sustantivas con el fin de evitar la aparición del conflicto y facilitar su resolución.

²² Similar posición fue mantenida por el corresponsal de contabilidad del *Financial Times*, Adam Jones, en su artículo "Extra time threatens to dilute audit firms shake-up", de 25 de abril de 2013: "The European Parliament's legal affairs committee only endorsed a watered-down version of the aggressive auditing reforms proposed in 2011 by the European Commission, which wants audit firm rotation every six to 12 years".

<http://www.ft.com/cms/s/0/d93e2b8a-ad91-11e2-82b8-00144feabdc0.html#axzz2q83T0F86>

Previamente, el trabajo de Pai, K. y Tolleson, T.D., "The capture of Government Regulators by the Big4 accounting firms: some evidence", *Journal of Applied Business and Economics*, vol. 13, N° 1, 2012, págs. 84-94 ya daba cuenta de este problema.

y a la calidad del servicio. En España, puede avizorarse que la reforma comunitaria apenas tendrá un impacto sustancial en la estructura del mercado de auditoría de EIP. Los dilatados plazos para la entrada en vigor de las medidas concernientes a la rotación obligatoria harán que las Big Four puedan adaptarse al nuevo régimen legal para seguir dominando el mercado de la auditoría externa de EIP.

La imposición de la rotación de la sociedad auditora después de un periodo no excesivamente dilatado de encargos consecutivos a EIP no se traduciría (probablemente) en una desconcentración del mercado de auditoría, pues hoy por hoy las Big Four son las únicas sociedades de auditoría que tienen capacidad técnica para auditar los estados financieros de las EIP. Sin embargo, sí coadyuvaría a incentivar la calidad del servicio y la independencia en su prestación por virtud de la fiscalización mutua que este sistema generaría entre las propias Big Four. La acotación temporal de la relación contractual neutralizaría el riesgo sistémico procedente de irregularidades y escándalos contables en EIP ya que la imposición de una efectiva rotación establecería un sistema de vigilancia o supervisión de la auditora relevada.

Simultáneamente esta limitación temporal reduciría hipotéticos escenarios de pérdida reputacional de una Big Four por lesión del principio de independencia debido al exceso de familiaridad (confianza) con el consejo de administración de la EIP que un contrato indefinido o de muy larga duración acaba generando. Por tanto, no es insustancial inferir que la obligación de rotación para las Big Four en encargos a EIP mejoraría la independencia y calidad, teniendo efectos positivos para los accionistas y el mercado.

En suma, el movimiento de reforma comunitario ha perdido una oportunidad histórica para resolver, al menos en parte, la problemática de agencia inherente al contrato de servicios de auditoría de EIP. Los auditores son responsables respecto de los accionistas de la entidad auditada y respecto de los *stakeholders*, aunque son elegidos y retribuidos por la misma entidad. Si la norma permite mantener una relación contractual muy prolongada o mediante reelecciones indefinidas la independencia y calidad del servicio de auditoría pueden resultar afectadas negativamente por causa de la amenaza de familiaridad entre la sociedad auditora y su EIP cliente, que a la postre resulta ser el consejo de administración de ésta última. De hecho, la existencia del servicio de auditoría carece de sentido si no hay verdadera independencia, porque si el auditor no es

independiente su opinión no será más fiable que los estados financieros formulados por el consejo de administración y preparados por su departamento contable.

Bibliografía

Antle, R., "An agency model of auditing", *Journal of Accounting Research*, Nº 20, 1982, págs. 503-527.

Argandoña Rámiz, A., "Conflicto de intereses: el punto de vista ético", en Ibáñez Jiménez, J.W., Partal Ureña, A. y Gómez-Fernández-Aguado, P., *El paradigma de la ética económica y financiera*, Madrid-Barcelona, 2006, págs. 33-56.

Arruñada, B. y Paz Ares, C., "Mandatory rotation of company auditors: a critical examination", *International Review of Law and Economics*, Nº 17, 1995, págs. 513-531.

Ascher, B. y Foer, A.A., "Financial reform and the Big4 audit firms", *American Antitrust Institute Working Paper* Nº 10-01, 2010.

García Benau, M.A. y Vico Martínez, A., "Los escándalos financieros y la auditoría: pérdida y recuperación de la confianza en una profesión en crisis", *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, Nº 7, 2003, págs. 25-48.

García Benau, M.A. y otros, "Políticas europeas sobre auditoría en tiempos de crisis", *Revista Gallega de Economía*, Vol. 22, Nº 1, 2013, págs. 229-248.

Humphrey, C., Kausar, A., Loft, A. y Woods, M., "Regulating audit beyond the crisis: a critical discussion of the EU Green Paper", *European Accounting Review*, Nº 20, 2011, págs. 431-457.

Kandemir, H.K., "The EU law on auditing and the role of auditors in the global financial crisis", *Journal of Disclosure and Governance*, vol. 10, 2013, págs. 213-233.

Kanodia, C.H. y Mukherji, A., "Audit pricing, lowballing and turnover: a dynamic analysis", *The Accounting Review*, 1994, págs. 593-615.

Knapp, M.C., "Audit conflict: an empirical study on the perceived ability of auditors to resist management pressure", *The Accounting Review*, 1985, págs. 202-211.

Martínez Laguna, L. y Yubero Hermosa, P., "La armonización de los requisitos de auditoría legal: la nueva Octava Directiva", *Partida Doble*, Nº 186, 2007, págs. 56-69.

Montoya, J. L. y Villacorta Hernández, M. A., "La cualidad de independencia en la auditoría de cuentas", *Comunicación 162 a, XVI Congreso Aeca*, 2011.

Paz-Ares, C., *La ley, el mercado y la independencia del auditor*, Madrid, 1996.

Schatzberg, J.W., "A laboratory market investigation of Low balling in audit pricing", *The Accounting Review*, 1990, págs. 337-362.

Velte, P. y Stiglbauer, M., "Audit market concentration and its influence on audit quality", *International Business Research*, Vol. 5, Nº11, 2011, págs. 146-161.

Wallace, W., "The economic role of the audit in free and regulated markets: a look back and a look forward", *Research in Accounting Regulation*, Vol. 17, 2004.

Watts, R.L. y Zimmerman, J.L., "Agency problems, auditing and the theory of the firm: some evidence", *Journal of Law and Economics*, Nº 26, 1983, págs. 613-633.